

demás consideraciones. Hé aquí por qué el art. 905 no distingue el régimen bajo el que la mujer se casó; el interés moral en el que se funda la incapacidad excluye toda distinción. (1)

No es necesario decir que la mujer no puede hacer indirectamente lo que la ley le prohíbe hacer directamente. Citaremos un caso que se presentó ante la Corte de Casación de París; es un rasgo de costumbres. Durante la enfermedad de su marido, una mujer fué á consultar á un *magnetizador*. Este firmó un vale por el que reconocía haber recibido, para toda su vida, una suma de 16,000 francos, la que debía ser pagada después de su muerte; y el pretendido deudor era mucho más joven que la señora, además se le dispensaba de los réditos durante su vida. Fué sentenciado que este préstamo disfrazaba una liberalidad, la cual era nula, puesto que la mujer separada no tiene derecho para hacer liberalidades sin autorización marital. (2)

#### IV. ¿Puede obligarse la mujer separada de bienes?

##### 1. ¿Puede obligarse para la administración de sus bienes?

308. El art. 217, que establece el principio de la incapacidad de la mujer casada, enumera los actos para los que debe estar autorizada por el marido; nada dice del derecho de contraer ú obligarse. Pero la incapacidad para obligarse resulta de los siguientes artículos. No hay ninguna duda á este respecto; trasladamos á lo que fué dicho en el título del *Matrimonio* (t. III, núm. 97). La regla es que la mujer es incapaz para obligarse; hay que ver si la ley establece una excepción para la mujer separada de bienes. Y el artículo 1,449 se limita á decir que la mujer separada admi-

1 Esta es la opinión unánime de los autores. Aubry y Rau, t. V, pág. 409, nota 79, pfo. 516. Debe agregarse Colmet de Santerre, t. VI, pág. 256, número 101 bis IV.

2 París, 29 de Enero de 1874 (Daloz, 1874, 2, 224).

nistra libremente sus bienes, puesto que puede disponer de sus bienes muebles y enajenarlos. ¿Resulta de esto una incapacidad relativa ó general para obligarse?

Al decir que la mujer separada de bienes puede hacer actos de administración sin autorización de su marido, la ley decide implícitamente que puede obligarse. Es, en efecto, imposible administrar sin obligarse. La mujer da en arrendamiento uno de sus bienes; contrae obligaciones con el arrendatario: el mismo hecho jurídico es á la vez un acto de administración y una obligación; el acto de administración no puede ser válido sin que lo sea la obligación. La ley consagra este principio en lo que se refiere al menor emancipado. Puede pedir la *reducción* de los compromisos que contrae por vía de compra ú otra, cuando éstos son excesivos (art. 484); lo que supone que el compromiso es válido, porque fué contraído por un acto de administración, pues comprar es administrar. Si el menor emancipado puede obligarse para las necesidades de su administración, con más razón la mujer separada de bienes debe tener este derecho, pues sus poderes son más extensos que los del menor (núm. 293.)

309. Acerca de este punto la doctrina y la jurisprudencia están acordes. ¿No se debe ir más allá y decir que la mujer puede obligarse aunque no se trate de un acto de administración, en este sentido cuando menos, que contratando obliga su mobiliar? Se invoca el art. 1,449 en apoyo de esta opinión. La ley da á la mujer el derecho de disponer de su mobiliar y de enajenarlo, mientras que le prohíbe enajenar sus inmuebles sin autorización. Si la mujer puede enajenar directamente su mobiliar ¿por qué no había de poderlo hacer indirectamente, obligándose y dando á los acreedores el derecho de embargar sus muebles? La obligación será, pues, válida; sólo que dará al acreedor una garantía incompleta; tendrá como prenda el mobiliar de la mujer de

que ésta puede disponer; no tendrá como prenda sus inmuebles, porque la mujer no puede disponer de ellos.

La Corte de Casación se pronunció primero en favor de esta opinión. Una sentencia dice que la mujer separada, estando autorizada para disponer de sus muebles y enajenarlos, puede, como natural consecuencia, obligarse hasta concurrencia de dicho mobiliario. La Corte de Rouen había sentenciado en sentido contrario, el caso era de los más desfavorables: se dice en la sentencia que la mujer se había obligado fuera de las necesidades de su administración; que había comprometido sus medios de existencia y los de su hija. En el recurso, la sentencia fué casada. Ninguna consideración, dice la sentencia, puede primar á la ley. Decir que la mujer no puede obligarse, cuando la ley declara que puede enajenar su mobiliario, es restringir la ley; es, pues, violarla y cometer un exceso de poder, pues el juez, restringiendo la ley, la deroga, se vuelve legislador. (1)

310. La Corte de Casación se equivocaba. Reconoció su error y cambió su jurisprudencia. Pero ya que se ha tomado una mala dirección difícil es salir de ella: la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte está igualmente sujeta á la crítica. Comenzó por confundir el derecho de enajenación con el derecho que tiene el deudor para obligarse dando por prenda al acreedor los bienes que puede enajenar; y esta misma confusión se encuentra en la última doctrina de la Suprema Corte. Importa, pues, establecer claramente la distinción que desconoce la Corte. A primera vista nada parece tan natural y más lógico como la argumentación que ha extraviado á la Corte. La mujer separada de bienes puede disponer directamente de su mobiliario: ¿por qué no lo pudiera hacer indirectamente? Podría vender sus efectos muebles á un acreedor. ¿Puede concebirse que no pueda darle

1 Denegada, 16 de Marzo de 1813; Casación, 18 de Mayo de 1819 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1970).

el derecho para que los haga vender? En realidad, la diferencia es grande entre estos dos hechos jurídicos: enajenar y obligarse. Aquel que enajena se despoja inmediatamente; sólo lo hace en caso de necesidad actual ó cuando se encuentra en ello cierta ventaja. La situación de aquel que se obliga es muy distinta. La mujer pide prestado, recibe el dinero, y aunque sepa que debe restituirlo, no se priva por el momento de ninguno de sus bienes; ni siquiera piensa en que compromete sus muebles y que el acreedor tendrá derecho para embargarlos, porque espera reembolsar lo que ha pedido prestado. Esta facilidad de comprometerse para el porvenir es en extremo peligrosa para el deudor imprudente; luego la ley debe impedirlo cuando no es enteramente capaz. El derecho de obligarse no es, pues, una consecuencia del derecho de enajenar; la ley puede conceder á la mujer el derecho de enajenar y prohibirle obligarse por razón de su incapacidad, pues no puede dar á la mujer incapaz un derecho que le facilitaría el medio de arruinarse y también á su familia. La ley sigue este principio en todos los casos en los que hay incapacidad. El menor emancipado sólo adquiere una semicapacidad; capaz para los actos de administración, permanece incapaz cuando el acto pasa de los límites de la administración; de ahí la consecuencia que el menor sólo puede obligarse en los límites de su poder de administración. La mujer separada de bienes sólo tiene también en principio la libre administración de sus bienes; luego sólo puede obligarse en estos límites; fuera de éstos queda incapaz. De que la ley le permite enajenar su mobiliario no puede concluirse que tenga el poder ilimitado para obligarse, pues la enajenación puede ser necesaria ó ventajosa, mientras que el derecho de obligarse sería una causa de ruina. (1)

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 661, núm. 2193; Colmet de Santerre, t. VI, pág. 261, 101 bis XII.

Tal es la teoría de la ley; ella es seguramente más previsora para la mujer que la primera jurisprudencia de la Corte de Casación. Sin embargo, se puede objetar el interés de los terceros que tratan con la mujer. Hemos reconocido á la mujer, como la mayor parte de los autores, el derecho ilimitado de enajenar sus muebles, y en apoyo de esta opinión hemos invocado el interés de los terceros, para los que sería imposible saber si la enajenación se hace ó no en interés de la administración de los bienes de la mujer. ¿No pasa lo mismo con los terceros hacia los que se obliga la mujer? La obligación será válida si concierne á la administración; será nula si es extraña á dicha administración. Si se tiene en cuenta el interés de los terceros en caso de enajenación, ¿por qué no se tiene en cuenta cuando se trata de obligaciones? La diferencia que hace la ley entre estos dos hechos jurídicos se justifica muy bien. El número de actos de administración está muy limitado; es, pues, fácil para los terceros saber si la mujer que con ellos trata administra y se obliga para su administración; mientras que la enajenación del mobiliario no tiene ninguna relación directa con la administración de los bienes; sería, pues, imposible para los terceros saber si la mujer que enajena hace ó no un acto de administración. Agreguemos que la causa de los terceros á los que la mujer vende es más favorable que la causa de los terceros hacia los que la mujer se obliga fuera de su administración; los terceros compradores prestan un servicio á la mujer, los terceros acreedores la ayudan á arruinarse. (1)

311. La Corte de Casación ha modificado su jurisprudencia; seis sentencias, de ellas tres de la Sala Civil, han consagrado la nueva doctrina. (2) No es verosímil pretender,

1 Esta es la opinión casi general de los autores. Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. V, pág. 408, nota 77, pfo. 516, y en Rodière y Pont, t. III, pág. 661, nota 1. Agréguese Colmet de Santerre, t. VI, pág. 257, núm. 101 bis VII y VIII.

2 Denegada, 12 de Febrero de 1828, 18 de Marzo de 1829, 7 de Diciembre de

dice la Corte, que concediendo á la mujer separada de bienes el poder de disponer de su mobiliario y de enajenarlo, el art. 1,449 la autorice á obligarse indefinidamente para cualquiera causa, á reserva de no ejecutar la obligación más que en sus muebles; resultaría de esto que desde el momento en que la separación fuese pronunciada, la mujer podría enajenar su mobiliario presente y futuro y operar su ruina y la de sus hijos; lo que no pudo haber entrado en la mente del legislador. Nó, seguramente; tal no es el espíritu de la ley. Pero si el texto favoreciera este peligroso poder, habría que atenerse á ello; el texto, pues, fué lo que pareció decisivo á la Corte en un principio, y hubiera debido interpretarlo estableciendo los verdaderos principios. La Corte, al contrario, perseveró en su primitivo error continuando en confundir el derecho de enajenar con el derecho de obligarse. No se limitó á sentenciar que la mujer sólo puede obligarse en los límites de su poder de administración; ella ha decidido también que la mujer no podía enajenar sino para las necesidades de su administración; de manera que, en la mente de la Corte, el derecho de obligarse depende siempre del derecho de enajenar. En el principio creyó que el derecho de enajenar de la mujer era ilimitado, y había concluido de esto que su derecho para obligarse era también ilimitado. Después consideró el derecho de enajenar como limitado al poder de administración, y admitió el mismo límite para el derecho de obligarse. Hemos combatido esta confusión de dos derechos distintos. Agregaremos que esto es dar á la nueva doctrina una base muy frágil apoyándola en el derecho limitado de enajenar, pues este derecho, lejos de estar limitado por el texto, es ilimitado, como lo decía muy bien la primera jurisprudencia de la Corte. Debe, pues, buscarse otro fundamento al principio por el cual la mujer separa-

1829; Casación, 5 de Mayo de 1829, 7 de Diciembre de 1830 y 3 de Enero de 1831 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1971).

da de bienes se obliga indefinidamente. Lo hemos encontrado en el texto del Código; esto es un apoyo inquebrantable. En cuanto al derecho absoluto de enajenar, no implica el derecho absoluto de obligarse, porque una cosa es enajenar y otra cosa es obligarse.

312. Nuestra doctrina, que es la de la mayor parte de los autores, y la doctrina de la Corte de Casación están acordes en el principio que llegan á tener; la mujer sólo tiene derecho para obligarse para las necesidades de su administración. Queda por saber cuándo se puede decir que la obligación contraída por la mujer se refiere á su administración. En teoría la respuesta es resuelta. La mujer sólo tiene derecho de obligarse porque no puede administrar sin hacerlo; debe, pues, verse si el acto jurídico á cuya ocasión se obligó es un acto de administración; en este caso la obligación es válida; si el acto sobrepasa los límites de la administración, la obligación es nula. En la aplicación queda siempre una dificultad, es la de distinguir los actos de administración que la mujer tiene derecho de hacer. Hemos examinado la cuestión más atrás (núms. 292-300).

¿Basta que la mujer declare que se obliga para su administración, para que la obligación sea válida? Nó, seguramente; el mismo cuidado que tiene en hacer constar que hace un acto de administración, se hace sospechoso. En un negocio que se presentó en la Corte de Casación, la mujer, al subscribir un vale por 2,000 francos, había declarado que debía legítimamente esta suma al acreedor, la cual suma estaba destinada en provecho de sus hijos, en manutención de su casa y en gastos procedentes de una demanda en separación. Se ve que el vale fué dictado por el acreedor, quien quiso ponerse al abrigo de una acción de nulidad. Esta precaución era sospechosa. La Corte de Burdeos anuló el reconocimiento por motivo de que la mujer, al subscribir el vale, se había excedido de los límites de su poder de administración.

Esta apreciación, dice la Corte de Casación, entra en las atribuciones exclusivas de los jueces del hecho. (1)

313. Según la Corte, la prueba es una dificultad de hecho. Es de hecho en el sentido de que la ley no define los actos de administración; sin embargo, para decidir si tal acto es ó no de administración, se apoya uno en textos, y entonces la cuestión se vuelve cuestión de derecho. Quizá la Corte, al decir que pertenece al juez apreciar soberanamente la naturaleza y el carácter del acto, quiso decir otra cosa. El acto puede ser de administración y, sin embargo, el compromiso puede ser excesivo. ¿Será válido en este caso? La Corte de Aix ha sentenciado que compromisos repetidos eran actos de disipación, porque estas deudas excedían con mucho las rentas de la mujer y amenazaban, por consiguiente, su capital mueble y aun su fortuna inmobiliar. (2) Damos que este modo de considerar los actos de administración esté conforme á la ley; equivale á decir que el acto debe ser de sabia gestión para que la obligación sea válida. Se encuentra esta expresión en una sentencia de la Corte de Casación. (3) Esto parece ser muy racional, pero no hemos en derecho esta doctrina es inadmisibles. La mujer administra libremente; luego cualquier acto de administración hecho por ella es válido, así como la obligación que contrae la mujer al administrar; no puede, pues, pedir su nulidad. La ley hubiera debido darle el derecho de pedir la reducción, como lo hace con el menor cuando sus compromisos son excesivos; pero la ley no lo hizo así. Por consiguiente, es imposible para el intérprete admitir la reducción ni la nulidad. Sólo tiene una cosa que ver: ¿el acto por el cual se obligó la mujer, es acto de administra-

1 Denegada, 18 de Marzo de 1829 [Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1971, pág. 415].

2 Aix, 25 de Junio de 1824 [Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1971, pág. 413].

3 Denegada, 29 de Agosto de 1839 (Dalloz, *ibid.*, núm. 1982).

ción? Si la afirmativa, la obligación es válida por excesiva que sea, pues en los límites de su poder de administración la mujer separada tiene plena capacidad; y una persona capaz no puede atacar sus compromisos por causa de ser excesivos. (1)

314. Nos queda una última dificultad que se refiere al principio mismo que acabamos de establecer. La mujer se obliga en los límites de su poder de administración. ¿Dará este compromiso un derecho de prenda al acreedor en todos los bienes de la mujer, ó la mujer al obligarse sólo obliga sus bienes muebles? Creemos que debe aplicarse el principio formulado por el art. 2,092 (Ley Hipotecaria, art 7): "Todo aquel que está obligado personalmente, tiene que cumplir sus compromisos en sus bienes muebles ó inmuebles." *Todo aquel*, dice la ley; luego cualquier deudor desde que se encuentra personalmente obligado. Y la mujer se obligó personalmente, luego también sus bienes están comprometidos. Se objeta que el art. 2,092 supone un deudor capaz y, sobre todo, capaz para enajenar, puesto que la prenda que da al acreedor en sus bienes conduce á la enajenación por el embargo y la expropiación. Sin duda, es necesario ser capaz para comprometer sus bienes, pero basta tener capacidad para obligarse, no es necesario tenerla para enajenar. Nada importa que los acreedores tengan derecho de embargar sus bienes y venderlos. Tienen este derecho por la ley, la que liga este efecto á toda obligación válidamente contraída; no es el deudor el que vende en caso de embargo, se venden sus bienes; depende de él impedir la venta ejecutando sus compromisos: prueba que al obligarse no vende. Aquellos que han contestado la aplicación del art. 2,092 á los incapaces, no han pensado que los simples administradores de bienes ajenos obligan á aquellos de quienes gestionan el patrimonio; aunque no tengan derecho para enajenar, los bienes están

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 258, núm. 101 bis IX.

comprometidos por las obligaciones que contraen en los límites de su poder de administración. ¿Acaso el tutor no compromete al pupilo por las obligaciones que contrae al administrar? ¿Y estos compromisos no pueden ejecutarse en todos los bienes del menor? Sin embargo, el tutor no tiene el derecho de enajenar. Pero basta que tenga el derecho de obligarse en nombre del menor, para que éste esté obligado á cumplir los compromisos en todos sus bienes muebles é inmuebles. (1)

## 2. Aplicación.

315. ¿Puede la mujer separada de bienes aceptar una sucesión? En la teoría del Código, la aceptación de una sucesión no está considerada como un acto de administración; el tutor tiene plenos poderes para administrar; no puede, sin embargo, aceptar una sucesión sino con autorización del consejo de familia, aunque dicha sucesión deba ser aceptada bajo beneficio de inventario (art. 461). Por la misma razón la mujer no puede aceptar una sucesión. Aceptar pura y simplemente es contraer la más peligrosa de las obligaciones, puesto que esto es obligarse indefinidamente al pago de las deudas del difunto. Aceptar bajo beneficio de inventario es también obligarse, puesto que el heredero beneficiario es responsable; y lo es para una administración que interesa, sobre todo, á los acreedores y legatarios. Esto es decisivo en cuanto á la mujer, puesto que no puede obligarse sino para la administración de sus bienes. (2)

316. ¿Puede la mujer separada de bienes aceptar una donación sin autorización de su marido ó de la justicia? El art. 217 responde á la cuestión; dispone que la mujer sepa-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 408, nota 78, pfo. 516. En sentido contrario Zachariæ, cuyos editores habían adoptado al principio la misma opinión (véase Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. IV, pág. 150 y nota 65) y Marcadé, tomo V, pág. 595, núm. III del art. 1449.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 409, pfo. 516 (4.ª edición).

rada no puede adquirir á título gratuito sin autorización. El art. 934 reproduce esta disposición en términos absolutos que excluyen toda distinción. Poco importa que la mujer se obligue ó no aceptando una donación; en principio, el donatario no se obliga, recibe un beneficio. Si no obstante la ley no permite á la mujer separada aceptar una liberalidad, es porque las buenas costumbres exigen que el marido intervenga, como lo hemos dicho en otro lugar. El interés de la moralidad lo domina todo. (1)

317. ¿La mujer separada de bienes puede pedir prestado? Aquellos que sólo tienen un poder de administración no pueden pedir prestado: la ley considera el empréstito como un acto de disposición cuando se trata del tutor y del menor emancipado (arts. 457 y 484). ¿Debe aplicarse el mismo principio á la mujer separada de bienes? Nó, su posición es enteramente especial. Al darle la libre administración de sus bienes, la ley la autoriza para ejercer el comercio ó la industria; y es difícil para un comerciante ó un industrial el no contraer empréstitos. Pedir prestado puede ser un acto de muy buena gestión, puesto que el crédito le da los medios para multiplicar sus operaciones y aumentar su fortuna. Se dirá que lo mismo sucede con el menor emancipado. Sí, pero con esta diferencia esencial entre él y la mujer separada: que el primero es incapaz por razón de su edad, mientras que suponemos á la mujer mayor de edad.

¿Quiere esto decir que se deba declarar á la mujer separada capaz para pedir prestado, cualquiera que sea el objeto del empréstito? Nó. Puede ser un acto relativo á la administración de sus bienes, en cuyo caso el empréstito será válido; pero si sólo sirve para favorecer las disipaciones de la mujer y sus gastos excesivos, el empréstito será nulo en virtud del principio general que prohíbe á la mujer obligarse fuera de sus necesidades de administración. Por apli-

1 Aubry y Rau, *ibid.*, pág. 410, pfo. 516 [4.ª edición].

cación de estos principios, la Corte de París ha anulado un préstamo hecho á una mujer separada de bienes, porque no se justificaba que la suma prestada hubiera sido empleada en las necesidades de su administración: la mujer había sido provista de un consejo judicial por razón de sus grandes gastos. (1)

318. ¿Puede la mujer separada comprometerse por un tercero como caucionante? Basta presentar la cuestión en relación con el texto de la ley para resolverla. La ley limita á la administración de sus bienes la capacidad de la mujer para obligarse. ¿Administra ésta caucionando el compromiso de un tercero? Agreguemos que la caución es un acto de imprudencia, aun para una persona enteramente capaz. Esto basta para prohibirlo á la mujer separada, y de un modo absoluto. La jurisprudencia está en este sentido. (2) Ha sido sentenciado, por aplicación de este principio, que la mujer separada de bienes no puede caucionar la deuda de un tercero cuando no tiene ningún provecho que sacar de los valores ó mercancías por los que el tercero contrae la obligación. (3)

Sin embargo, hay sentencias en sentido contrario. Fué sentenciado que la mujer separada de bienes pudo caucionar á su yerno quebrado por una suma de 3,000 francos; la caución, en el caso, tenía por objeto obtener la libertad del deudor. (4) Asimismo la Corte ha validado la caución de una mujer separada de bienes por la deuda de una hermana, y causada por alimentos y alojamiento. La sentencia comprueba que la deuda sólo formaba la sexta parte de las rentas de la mujer separada. (5) Este es el único motivo

1 París, 27 de Noviembre de 1857 (Dalloz, 1857, 2, 209). Colmet de Santerre, t. VI, pág. 259, núm. 101 bis X.

2 Denegada, 7 de Diciembre de 1829 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1972).

3 Poitiers, 3 de Febrero de 1858 (Dalloz, 1859, 2, 72).

4 París, 7 de Diciembre de 1824 (Dalloz, en la palabra *Quiembra*, núm. 389).

5 París, 23 de Agosto de 1825 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1978).

dado por la Corte. Es claro que estas decisiones no son resoluciones de derecho, son sentencias por favor, en este sentido: que los jueces de hecho están inclinados por el favor de la causa, á sentenciar contra el rigor de los principios. La ciencia no debe tener en cuenta una jurisprudencia semejante.

319. Ha sido resuelto que la mujer separada de bienes puede contraer una sociedad en comandita. (1) Los compromisos que contrae un asociado sobrepasan con mucho del límite estrecho de la administración por la que se permite á la mujer á que se obligue.

La Corte de París ha sentenciado que toda sociedad de bienes contratada entre marido y mujer era radicalmente nula. (2) ¿No es esto demasiado absoluto? Cuando la mujer contrata con su marido éste la autoriza necesariamente. No se está, pues, en el caso del art. 1,449 que supone actos hechos por la mujer sin autorización marital. La cuestión está, pues, en saber si la mujer puede contraer una sociedad con autorización. La afirmativa no es dudosa cuando la mujer se asocia con un tercero; ¿por qué, pues, no había de poder hacerlo con su marido? Ninguna ley prohíbe á los esposos contratar juntos. La Corte de París dice que los esposos no pueden asociarse sino por la vía de la comunidad legal ó convencional. Esto es confundir la comunidad con la sociedad ordinaria, y la diferencia es grande: la primera es una consecuencia del matrimonio y es irrevocable como todas las convenciones matrimoniales; la otra sólo tiene un objeto particular y una duración pasajera. La sociedad entre esposos nada tiene de común con el orden público; los esposos tienen en ella derechos iguales, mientras que la desigualdad reina en la sociedad conyugal. Se teme que bajo el nombre de sociedad ordinaria los esposos separados restablezcan la

1 París, 19 de Enero de 1838 (Daloz, *ibid.*, núm. 1989).

2 París, 24 de Marzo de 1870 (Daloz, 1872, 2, 43).

comunidad, sin observar las formas y condiciones prescritas por la ley. Contestaremos que en derecho la comunidad subsistirá, y si los esposos hacen fraude á sus acreedores, se entiende que éstos tendrán derecho de promover en nulidad.

320. Se ha presentado una cuestión más extraña y que demuestra uno de los desórdenes de nuestro estado social. Una mujer separada de bienes jugaba en la Bolsa; comprometió toda su fortuna, cerca de 300,000 francos, y se arruinó. ¿Fueron válidos sus compromisos? Se dijo que sí, pues jugar en la Bolsa es vender, no es obligarse, puesto que la mujer tenía el dinero necesario para pagar los valores que compraba. Esto es muy precioso, y si se atenía uno á la letra de la ley, que permite á la mujer disponer de sus muebles y enajenarlos, habría que decir que la mujer puede también vender sus acciones en la Bolsa. ¿Pero será esto lo que la ley entendió autorizar? La mujer que juega en la Bolsa especula, se entrega á la más peligrosa de las especulaciones. No es esto lo que le permite la ley: puede enajenar, no puede jugar. La Corte de Casación se pronunció en este sentido. (1)

#### V. De la incapacidad de la mujer separada de bienes.

##### 1. Cuáles actos no puede hacer la mujer.

321. La separación de bienes deja subsistir el matrimonio y todas las obligaciones que de él nacen. Luego la mujer permanece bajo el poder marital; por consiguiente, no puede, en principio, hacer ningún acto jurídico sin autorización. Este principio es de orden público y es de la esencia del matrimonio; la ley lo consagra como una regla general en el art. 217. Por esto es que este artículo dice: «La mujer, aun no común ó separada de bienes, no puede dar, enajenar, etc.» Sin embargo, la separación de bienes deroga

1 Denagada, 30 de Diciembre de 1862 (Daloz, 1863, 1, 40).